



1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO LGTBI. [11L/1000-0016]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de Cantabria por el que se crea el Consejo LGTBI, remitido por el Gobierno, número 11L/1000-0016, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 5 de junio de 2026

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta.

[11L/1000-0016]

«PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO LGTBI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Cantabria 8/2020 de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género tiene por objeto, a tenor de lo señalado en su artículo 1, establecer, el marco normativo para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el derecho a la intimidad y los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad sexual o identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales y la libertad de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad sexual o identidad de género distinta a la asignada al nacer.

Entre los principios fundamentales que ha de regir la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el artículo 5.1.f) de la citada Ley de Cantabria 8/2020 incluye el de la promoción de la participación, visibilización y representación del colectivo LGTBI en instituciones y sociedad. Con esta finalidad el artículo 9 de la Ley citada dispone que existirá un órgano colegiado de participación, representación y consulta en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria que será el Consejo LGTBI, creado por ley de Cantabria que definirá sus competencias y funciones. Además, la disposición adicional segunda de la referida Ley establecía un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma, para que el Gobierno remitiese al Parlamento el proyecto de Ley de creación del citado órgano.

En este sentido, a fin de dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 9 de la Ley de Cantabria 8/2020 que remite a una norma con rango de Ley que cree el Consejo LGTBI y defina sus competencias y funciones, esta Ley tienen por objeto crear el Consejo LGTBI, como órgano colegiado de participación, representación y consulta en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como establecer su adscripción, competencias y funciones.

La Ley se divide en cinco artículos, el primero de los cuales establece su objeto en los términos señalados. En el artículo 2 se define la naturaleza del Consejo LGTBI como órgano colegiado de representación, participación y consulta en todas aquellas materias y políticas que afecten a los derechos e intereses de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales con la finalidad de institucionalizar la colaboración y el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Además, se determina su adscripción a la Consejería competente en materia de garantía de los derechos de las personas del colectivo LGTBI, a través de la Dirección General que tenga atribuidas dichas competencias. En el artículo 3 se determinan las competencias y funciones que corresponderán al



Consejo LGTBI. En el artículo 4 se determina que sea el Gobierno de Cantabria el que, mediante Decreto, regule la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo LGTBI, habida cuenta de que, con carácter general, a tenor de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la composición y funcionamiento de los órganos de la administración autonómica se regulan por Decreto. Por último, el artículo 5 establece que la asistencia a las reuniones del Consejo LGTBI será voluntaria y no conllevará retribución por parte de la Administración autonómica. Además, en este último artículo se determina que sea la Consejería de adscripción la que proporcione al Consejo LGTBI los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin que ello implique incremento del gasto público. La Ley finaliza con una disposición adicional en la que se obliga al Gobierno de Cantabria a iniciar la tramitación del Decreto contemplado en el artículo 4 de manera inmediata a la entrada en vigor de la Ley, de modo que dicho Decreto pueda ser aprobado en el plazo máximo de un año desde dicha fecha y el Consejo LGTBI pueda ser constituido en el plazo máximo de seis meses a contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

Artículo 1. Objeto.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género la presente Ley tiene por objeto crear el Consejo LGTBI, como órgano colegiado de participación, representación y consulta en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como establecer su adscripción, competencias y funciones.

2. A los efectos de esta Ley, resultarán de aplicación, con el mismo alcance, los conceptos enumerados en el artículo 3 de la Ley de Cantabria 8/2020.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo LGTBI es un órgano colegiado de representación, participación y consulta en todas aquellas materias y políticas que afecten a los derechos e intereses de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales con la finalidad de institucionalizar la colaboración y el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

2. El Consejo LGTBI carece de personalidad jurídica y patrimonio propio y estará adscrito a la Consejería competente en materia de garantía de los derechos de las personas del colectivo LGTBI, a través de la Dirección General que tenga atribuidas dichas competencias, sin perjuicio de la autonomía funcional de que estará dotado el Consejo para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Competencias y funciones.

Corresponde al Consejo LGTBI el ejercicio de las siguientes competencias y funciones:

a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI y formular recomendaciones al respecto a las Administraciones Públicas.

b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de normas y políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.

e) Cualquier otra que le sea atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 4. Composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo LGTBI.

Mediante Decreto del Gobierno de Cantabria se regulará la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo LGTBI.

Artículo 5. Gratuidad de los cargos.



1. La asistencia a las reuniones del Consejo LGTBI será voluntaria y no conllevará retribución por parte de la Administración autonómica.

2. La Consejería competente en materia de garantía de los derechos de las personas del colectivo LGTBI proporcionará al Consejo LGTBI los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A tal efecto, prestará los apoyos técnicos, administrativos y logísticos que necesite para el cumplimiento de sus funciones, sin que ello implique incremento del gasto.

Disposición adicional única. Constitución del Consejo LGTBI

El Gobierno de Cantabria deberá iniciar la tramitación del Decreto contemplado en el artículo 4 de esta Ley de manera inmediata a la entrada en vigor de la misma, de modo que dicho Decreto pueda ser aprobado en el plazo máximo de un año desde dicha fecha y el Consejo LGTBI pueda ser constituido en el plazo máximo de seis meses a contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.»